

LEY No. 3

De 8 de enero de 2007

Que crea el Programa de Fomento Temporal para la Comercialización de los productos nacionales en los mercados internacionales y dicta otras disposiciones**LA ASAMBLEA NACIONAL****DECRETA:**

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto crear el Programa de Fomento Temporal para la Comercialización de los productos nacionales en los mercados internacionales (PFTC), y mejorar las condiciones de competencia internacional de la actividad de agroexportación.

Artículo 2. El Programa de Fomento Temporal para la Comercialización de los productos nacionales en los mercados internacionales tiene el propósito de contribuir a que se reduzca, significativamente y de manera temporal, el impacto de los costos de comercialización, incluidos los costos de manipulación, los costos de transporte y fletes internacionales, el perfeccionamiento y otros gastos de transformación, en que incurre la actividad de agroexportación no tradicional y favorecer su competitividad.

Artículo 3. Como parte del Programa de Fomento Temporal para la Comercialización de los productos nacionales en los mercados internacionales, se otorgará el incentivo fiscal denominado Certificado de Abono Tributario, regulado por la Ley 108 de 1974.

Artículo 4. El segundo párrafo del artículo 5 de la Ley 108 de 1974 queda así:

Artículo 5. ...

A partir del 1 de enero de 2007 y hasta el 30 de junio de 2007, solo tendrán derecho a solicitar Certificado de Abono Tributario (CAT) las exportaciones de bienes de los sectores agrícola, pecuario, acuícola y pesca que califiquen como no tradicionales, limitando el valor del CAT al equivalente así: quince por ciento (15%) del valor agregado nacional de los bienes exportados. Estas exportaciones pueden ser de productos frescos o procesados.

Artículo 5. El artículo 28 de la Ley 28 de 1995 queda así:

Artículo 28. A partir del 1 de julio de 2007, quedarán derogadas la Ley 108 de 1974, la Ley 2 de 1991, la Ley 4 de 1993 y la Ley 12 de 1993.

Artículo 6. Esta Ley modifica el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley 108 de 30 de diciembre de 1974, modificado por la Ley 25 de 19 de julio de 2005 y por la Ley 5 de 25 de enero de 2006; y el artículo 28 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995, modificado por la Ley 25 de 19 de julio de 2005.

Artículo 7. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene efecto retroactivo.

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil seis.

El Presidente,

Elias A. Castillo G.

El Secretario General Encargado,

Jose Ismael Herrera
Jose Ismael Herrera

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, *8* DE *enero* DE 2007.

Martín Torrijos Espino
MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

Carmen Gisela Vergara
CARMEN GISELA VERGARA
Ministra de Comercio e Industrias, encargada